

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p style="text-align: center;"><b>Código Procesal Penal</b></p> <p>Artículo 186.- <b>Control judicial anterior a la formalización de la investigación.</b> <u>Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.</u></p>		<p>- <b>Del señor Leonardo Soto y la señora Pamela Jiles</b> (propuestas de los profesores Santibáñez y Maturana)</p> <p>1. Introdúcese las siguientes <b>Modificaciones en el artículo 186 del Código Procesal Penal</b><sup>1</sup>.</p> <p><b>1.1 Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</b>  “Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo <i>prudencial considerando las características del delito investigado</i> para que formalice la investigación.”</p>

<sup>1</sup> Se estima que (la modificación al artículo 247) no es precisa respecto de la oportunidad y lugar en que se presta la declaración desde la cual debe contarse el plazo y tampoco resguarda adecuadamente el principio de congruencia para la debida defensa del imputado. Además, no puede depender computo del plazo del ejercicio de un derecho del imputado que no está a cargo de la investigación, como lo es el de prestar declaración en los términos del artículo 98 del CPP. Finalmente, como se señaló por los Diputados en la discusión el plazo de los dos años establecidos en forma rígida puede atentar en contra de la investigación efectiva de delitos de mayor complejidad y significación, como lo son algunos casos de corrupción mencionados. Por ello, se estima que el resguardo para la dilación excesiva de investigaciones desformalizadas se debe materializar con una reforma al artículo 186 del CPP, el cual no contiene actualmente una sanción para el caso de no formalizar el fiscal compelido a ello por el tribunal.

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
[*]		<p><b>1.2 Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:</b></p> <p><i>“Si el fiscal no formalizare la investigación en el plazo dispuesto por el tribunal, se podrá decretar el sobreseimiento definitivo en una audiencia, a realizarse a requerimiento del imputado afectado por la investigación. Si el fiscal formalizaré la investigación antes de decretarse el sobreseimiento conforme al apercibimiento del tribunal, a contar de esa fecha comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247.</i></p> <p><i>El querellante podrá requerir al tribunal que ordene al fiscal respecto de una investigación no formalizada que se hubiere extendido injustificadamente por más de dos años, se proceda a realizar las diligencias específicas necesarias y pertinentes que indique, dentro del plazo que se le determine. Transcurrido dicho plazo o realizadas las diligencias decretadas, podrá el tribunal declarar cerrada la investigación y en tal caso el fiscal deberá proceder oportunamente conforme a lo previsto en el artículo 248.”</i></p>
[*]		

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p><b>Código Procesal Penal</b></p> <p>Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido <b>formalizada</b>, (____) el fiscal deberá proceder a cerrarla.</p> <p>Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.</p> <p>Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación,</p>	<p>4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 247, a continuación de la expresión “formalizada,”, la siguiente frase: <b>“o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,”</b>.</p>	<p>- <b>Del señor Leonardo Soto y la señora Pamela Jiles</b> (propuestas de los profesores Santibáñez y Maturana)</p> <p><b>2.- Al artículo 1° del proyecto</b></p> <p><b>Para suprimir su numeral 4</b></p> <p>2. Eliminar del proyecto la propuesta de agregar frase <b>“o una persona hubiere declarado en calidad de imputado”</b> en artículo 247 del CPP, para el inicio del cómputo de plazo de cierre de la investigación.</p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.</p> <p>Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.</p>		

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;</li><li>b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y</li><li>c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.</li></ul>		

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 258.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.</p> <p>Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.</p> <p>Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los</p>	<p>5) Intercálase un inciso quinto, nuevo, en el artículo 258, del siguiente tenor:</p>	<p>- Del señor Leonardo Soto y la señora Pamela Jiles (propuestas de los profesores Santibáñez y Maturana)</p> <p><b><u>3.- Al artículo 1° del proyecto para modificar su numeral 5</u></b></p> <p><b>Modifica propuesta de indicación art. 258 sobre forzamiento de acusación, en el siguiente sentido:</b></p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.</p> <p>En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>[*]</p> <p>La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.</p>	<p><b>“Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, <u>será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.</u>”.</b></p>	<p><b>3.1. Para eliminar el nuevo inciso quinto</b> que agrega el numeral 5) del artículo 1°.</p> <p>Propuesta decía: Para eliminar la frase “<b>será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.</b>”</p> <p><b>3.2. Incorporar los siguientes incisos finales:</b></p>



**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p><b>Código Tributario</b></p> <p>Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.</p> <p>Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.</p> <p>Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por <b>carta certificada</b>. Del mismo modo, lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada <b>al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal</b>. Sin perjuicio de lo anterior,</p>		<p>- Del diputado Juan Manuel Fuenzalida.</p> <p><b>Para agregar un nuevo artículo 9°, dentro del Título I, de acuerdo al siguiente texto:</b></p> <p><b>Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario:</b></p> <p>1) En el inciso tercero del artículo 131 bis, sustitúyase la expresión “carta certificada” por “<b>correo electrónico</b>”.</p> <p>2) En el inciso tercero del artículo 131 bis, sustitúyase la expresión “al tercer día contado desde aquel en que la carta fue expedida por el tribunal” por “<b>el mismo día del envío del correo por parte del tribunal.</b>”</p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.</p> <p>Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, <b>un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia</b>, y esta designación se considerará subsistente mientras no <b>haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada</b>. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.</p> <p>[*]</p>		<p>3) En el inciso cuarto del artículo 131 bis sustitúyase la expresión “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “<b>una dirección de correo electrónico</b>”.</p> <p>4) En el inciso cuarto del artículo 131 bis sustitúyase la expresión “haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada” por “<b>designe otro</b>”.</p> <p>5) Agréguese un nuevo inciso quinto, dentro del artículo 131 bis, pasando el actual quinto a sexto, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>“Asimismo, respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada en su comparecencia o actuación, deberá designar un correo al efecto.”</b></p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.</p> <p>La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.</p> <p>[*]</p>		<p>6) Agréguese un nuevo inciso final dentro del artículo 131 bis, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean</b></p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		<p>notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”</p>
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 30 QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE HACIENDA N.º 213, DE 1953, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS</b></p> <p>Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.</p>		<p>- Del diputado Juan Manuel Fuenzalida Para agregar un nuevo artículo 10, dentro del Título I, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 30 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda N.º 213, de 1953, <b>sobre ordenanza de aduanas:</b></p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.</p> <p>Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por <b>carta certificada</b>. Del mismo modo, lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada <b>al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal</b>. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esta publicación no anulará la notificación.</p>		<p>1) En el inciso tercero del artículo 127, sustitúyase la expresión “carta certificada” por “<b>correo electrónico</b>”</p> <p>2) En el inciso tercero del artículo 127, sustitúyase la expresión “al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal” por “<b>el mismo día del envío del correo, por parte del tribunal</b>”.</p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, <b>un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia</b>, y esta designación se considerará subsistente mientras no <b>haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada</b>. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.</p> <p>[*]</p> <p>Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido</p>		<p>3) En el inciso cuarto del artículo 127, sustitúyase la expresión “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “<b>una dirección de correo electrónico</b>”.</p> <p>4) En el inciso cuarto del artículo 127, sustitúyase la expresión “haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada” por “<b>designe otro</b>”.</p> <p>5) Agréguese un nuevo inciso quinto dentro del artículo 127, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>“Asimismo, respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada en su comparecencia o actuación, deberá designar un correo electrónico al efecto.”</b></p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.</p> <p>La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.</p> <p>[*]</p>		<p>6) Agréguese un nuevo inciso final dentro del artículo 127, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un</b></p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		<p>funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”</p>
<p><b>Código de Justicia Militar.</b> Art. 51. El Oficial General de la Armada y los Oficiales de Justicia que no integren las Cortes Marciales por derecho propio, serán designados por el Presidente de la República. Los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos. Serán designados por sorteo entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del mes de enero del año en que corresponda dicha designación, y</p>		<p>- Del diputado Leonardo Soto Para agregar un artículo nuevo.</p> <p><b>Modifica el artículo 51 inciso tercero del Código de Justicia Militar</b> en materia de duración en el cargo de ministros y ministras de Cortes de Apelaciones que integren las Cortes Marciales.</p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período. En el caso previsto en el artículo 49, el sorteo se efectuará dentro de los diez días siguientes de recibida la transcripción del acuerdo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo; los Ministros que se designaren integrarán la segunda Sala y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de ese año.</p> <p>Con todo, en aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por <b>dos</b> años el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.</p>		<p>Eliminar la palabra “dos” y sustituir por “cuatro”.</p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		<p><b>- Del diputado Juan Manuel Fuenzalida</b> <b>Para agregar un nuevo artículo transitorio</b>, dentro del Título II, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo transitorio:</b> Las modificaciones dispuestas respecto del artículo 131 bis del Código Tributario y del artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas, regirán a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y serán también aplicables a los procedimientos de reclamación tributaria y aduanera que se encuentren en tramitación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.</p> <p>Para los efectos de la notificación por correo electrónico, en el caso de los juicios ya iniciados, se tendrá presente la dirección de correo electrónico que la parte reclamante ya hubiere informado en el respectivo proceso. Para el caso de que no hubiese informado alguno, el Tribunal requerirá tal información bajo el apercibimiento de que las notificaciones que reglamentan los incisos tercero y séptimo de los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de</p>

**COMPARADO COMPLEMENTARIO INDICACIONES  
ARTÍCULO 1 (NUMERALES 4 Y 5) Y ARTÍCULOS NUEVOS.  
Boletines N<sup>os</sup> 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>INDICACIONES</b>
		Aduanas, se le notificarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de dichos artículos.”

\*\*\*\*\*